del 1947, por medio de la cual ha dispuesto vender al señor Francisco Abreu Miniño al precio de $ 0.20 el metro cuadrado, una porción de diez mil metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 6, reformada, Porción A, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito de Santo Domingo, perteneciente a esta última entidad, cuyas colindancias se indican detalladamente en el cuerpo de la mencionada Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio A. Cambier,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1418 sobre el pago de las obras de drenaje o relleno de tierras cenagosas.— G. O. Nº 6628, del 21 de Mayo de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1418.

Art. 1.— Cuando el Estado construya a sus expensas obras de drenaje o de relleno con el fin de desaguar o sanear tierras cenagosas o de evitar que éstas se inunden, dichas obras serán pagadas, proporcionalmente, por todos los propietarios de tierras beneficiados con tales obras.

Art, 2.— Los propietarios cuyos terrenos se hayan bene-

ficiados con el drenaje o el relleno, podrán pagar la cuota proporcional que les corresponda, en efectivo, de acuerdo con la extensión de tierras beneficiadas y el costo de la obra; o con tierras, cediendo al Estado en propiedad la cuarta parte de los terrenos beneficiados, si éstos están cultivados, o la mitad, si son baldíos.

Art. 3.— El cobro de la contribución o las actuaciones para la localización de los terrenos que deban pasar a la propiedad del Estado por efecto de esta ley, se llevarán a cabo en la misma forma que en el caso de construcción de canales de riego por el Estado, de acuerdo con la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Darío Mañón hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez.
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.